



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 52 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 2 - 28046

Tfno: 914933060

Fax: 914933070

43012710

NIG: 28.079.00.1-2015/0065267

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 27/2016

Delito: Amenazas

 001 Y 30603669434 PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
4 - JUL 2016	5 - JUL 2016
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

Denunciante:: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. NURIA SANTILLAN DE LA MORENA

Denunciado::

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. JUAN LUIS SENSO GOMEZ

SENTENCIA Nº 196/2016

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. BELÉN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Lugar: Madrid

Fecha: quince de junio de dos mil dieciséis

VISTOS por mi D^a BELÉN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 52 de los de Madrid, los presentes autos de JUICIO SOBRE DELITOS LEVES nº 5993/2015 seguidos por el presunto delito leve de AMENAZAS, en los que han sido parte el Ministerio Fiscal,

-, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven

de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Las presentes actuaciones judiciales se iniciaron en virtud de denuncia interpuesta por , con fecha 26 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- Incoadas estas actuaciones, admitidas a trámite y practicadas las diligencias preliminares que se estimaron necesarias para la preparación del juicio oral, se convocó al Ministerio Fiscal, a los presuntos implicados y demás personas que previene la Ley, señalándose día y hora al efecto, llegado el cual se celebró con la asistencia en forma de los implicados, con el resultado sucintamente expresado en el acta correspondiente que obra en autos y en el que el letrado del denunciante solicitó la condena del denunciado como autor de un delito leve de amenazas del artículo 169 del CÓDIGO PENAL, a la pena de un mes de multa con una cuota diaria de cinco euros, condena en costas y que indemnizara al denunciante en la cantidad de 23.000 euros por daños morales.



HECHOS PROBADOS

ÚNICO- Resulta probado y así se declara que [redacted] y [redacted] han mantenido varias conversaciones en relación con la herencia de sus padres y las discrepancias existentes entre ambos. Entre los mensajes que se han remitido, [redacted] se ha dirigido a su hermano con expresiones tales como "morirás antes del juicio, me encantaría matarte".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un DELITO LEVE DE AMENAZAS previsto y penado en el Art. 171.7 del CODIGO PENAL, del que es responsable en concepto de autor. Concurren todos los requisitos exigidos por el CODIGO PENAL para apreciar el delito citado, habiéndose practicado prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Los hechos declarados probados se deducen de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio, conforme a lo establecido en el artículo 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y especialmente de la declaración en juicio que ha realizado el propio perjudicado, y el contenido de los mensajes exhibidos en el acto del juicio, que se estima prueba de cargo suficiente de los hechos denunciados por la credibilidad subjetiva de éste, la verosimilitud de sus manifestaciones, resultando coherentes, y su persistencia en la incriminación, sin apreciarse contradicciones importantes. El Tribunal Supremo tiene declarado en reiteradas Sentencias que conforman jurisprudencia que es suficiente para enervar la presunción de inocencia de un acusado con la declaración de un solo testigo, si la misma reúne los requisitos que en este caso han quedado descritos.

Así, por ejemplo, y en relación a este tipo de declaraciones prestadas por la propia víctima su Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia de 11 de mayo de 2010, (Rec. 1704/2009) precisa:

"Por tales razones esta sala viene señalando reiteradamente que, aun cuando en principio la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es oportuno que el tribunal de instancia valore los siguientes elementos:

1º. Credibilidad subjetiva de la víctima, testigo único de los hechos, que se manifiesta en la inexistencia de indicios respecto de que pudiera haber declarado impulsada por resentimiento, venganza, enfrentamiento u otro móvil similar (motivo espurio o bastardo). No se trata evidentemente de un requisito, ya que a nadie se le oculta, por ejemplo, que pudiera haber existido en realidad un hecho delictivo cometido entre personas enemistadas. Ordinariamente, para el examen de este elemento, habrán de tenerse en cuenta las relaciones entre autor y víctima existentes antes de la comisión del delito, pues la mera existencia de este puede explicar ese resentimiento o ese otro móvil espurio, lo que no debiera constituir impedimento respecto de la posible eficacia como prueba de la declaración de la persona ofendida.

2º. Verosimilitud en esas manifestaciones por su coherencia y por la existencia de datos o corroboraciones que sirvan de algún modo para hacer creíble objetivamente lo dicho por la víctima.

3º. Persistencia en la incriminación, sin contradicciones importantes.”

De la prueba practicada en el acto del juicio se desprende que el denunciado se ha dirigido al denunciante con las expresiones indicadas en los hechos probados de esta resolución, tales como que le encantaría matarle o que moriría antes del juicio. La prueba practicada se estima suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, por lo que procede condenar al referido denunciado como autor de la infracción penal indicada.

Respecto de la responsabilidad civil solicitada por el denunciante, éste interesa la fijación de la cantidad de 23.000 euros por daños morales. No consta acreditado, sin embargo, que como consecuencia de la conducta del denunciado se haya ocasionado un perjuicio al denunciante que haya de ser reparado de forma económica, por lo que procede denegar la petición formulada por el denunciante en concepto de reclamación por los daños morales sufridos.

SEGUNDO- Establece el artículo 53 del Código Penal que si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

TERCERO- Conforme a lo dispuesto por el artículo 66.2 del CÓDIGO PENAL, los jueces y tribunales impondrán las penas conforme a su prudente arbitrio. En el supuesto que nos ocupa, valorando las circunstancias concretas del hecho enjuiciado, se estima ajustada la imposición de una pena de un mes de multa, con una cuota diaria de cuatro euros.

CUARTO- Que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los personalmente responsables de todo delito conforme al artículo 123 del CÓDIGO PENAL.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo condenar y condeno a] como
autor responsable de un DELITO LEVE DE AMENAZAS, previsto y penado en el Art.
171.7 del CODIGO PENAL, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la

responsabilidad criminal, la pena de UN MES DE MULTA, con cuotas diarias de CUATRO EUROS, con el apercibimiento expreso de que, en caso de impago, por cada dos cuotas impagadas deberá cumplir un día de privación de libertad, y al pago de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento, si las hubiere.

Se deja sin efecto la medida cautelar acordada por resolución de 22 de enero de 2016.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS, ante este mismo Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Librese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN- Dada y publicada fue la anterior Sentencia, leyéndose íntegramente por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.